

Denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional de la Ciudad de México

Expediente: DLT 168/2019

CARÁTULA

Expediente	DLT 168/2019 (denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia)	
Comisionada Ponente:MCNP	Pleno: 16 de octubre de 2019	Sentido: Fundada
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional de la Ciudad de México	Folio de solicitud: NA	
¿Por qué fue denunciado el sujeto obligado?	Por el probable incumplimiento de la obligación de transparencia de mantener publicada información respecto a las cuotas que de manera ordinaria o extraordinaria aportan los militantes del partido, por lo que respecta a los 4 trimestres de 2019.	
¿Qué dijo el sujeto obligado respecto al supuesto incumplimiento por el que fue denunciado?	El PAN no emitió pronunciamiento alguno respecto a si cumplía o no con la obligación de transparencia por la que fue denunciado: En cambio, remitió a este Instituto una relación donde obran los folios de los recibos que expide como comprobante de las aportaciones que ha recibido de parte de sus militantes, así como el formato correspondiente a la obligación de ransparencia por la que fue denunciado con información solamente del 2º trimestre de 2019.	
¿Qué se determina en esta resolución entorno al incumplimiento denunciado?	<ul style="list-style-type: none"> -Que el sujeto obligado no cuenta con la información de las cuotas ordinarias y extraordinarias que recibe de parte de sus militantes respecto a los primeros dos trimestres de 2019. -Que ante el incumplimiento detectado la denuncia es fundada. -Que el sujeto obligado deberá tomar las medidas que resulten pertinentes para publicar en su portal en internet y en el SIPOD la información actualizada de todas las cuotas que le han aportado de manera ordinaria y extraordinaria sus militantes durante el primero y segundo trimestre de 2019. 	
¿Cuántos días tiene el sujeto obligado para dar cumplimiento a esta resolución?	15 días hábiles	

Ciudad de México, a 16 de octubre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **DLT.168/2019**, al cual dio origen la denuncia presentada por la persona denunciante, ante el probable incumplimiento de las obligaciones de transparencia del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, se emite la presente resolución en la que se determinará si resulta fundada o no la denuncia interpuesta, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	9
Resolutivos	14

ANTECEDENTES

I. Presentación de la denuncia. El 05 de septiembre de 2019, la persona denunciante presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) una denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia en contra del Partido Acción Nacional de la Ciudad de México, en adelante, el sujeto obligado, en la cual manifestó lo siguiente:

“No publicaron las cuotas que han aportado los militantes al partido”

<i>Título</i>	<i>Nombre corto del formato</i>	<i>Ejercicio</i>	<i>Periodo</i>
<i>129_VIII_Cuotas ordinarias y extraordinarias de militantes</i>	<i>A129FrOB_Coutas-ordinarias-y-extraordinarias-de-mi</i>	<i>2019</i>	<i>1er trimestre</i>
<i>129_VIII_Cuotas ordinarias y extraordinarias de militantes</i>	<i>A129FrOB_Coutas-ordinarias-y-extraordinarias-de-mi</i>	<i>2019</i>	<i>2do trimestre</i>
<i>129_VIII_Cuotas ordinarias y extraordinarias de militantes</i>	<i>A129FrOB_Coutas-ordinarias-y-extraordinarias-de-mi</i>	<i>2019</i>	<i>3er trimestre</i>
<i>129_VIII_Cuotas ordinarias y extraordinarias de militantes</i>	<i>A129FrOB_Coutas-ordinarias-y-extraordinarias-de-mi</i>	<i>2019</i>	<i>4to trimestre</i>

.” (Sic)

II. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en adelante, *Ley de Transparencia*, y en el artículo 13, fracción IX del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en adelante *Reglamento Interior*, el comisionado presidente de este Instituto, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó la denuncia, cuyas constancias se integraron en el expediente número **DLT.168/2019**, a la comisionada ciudadana María del Carmen Nava Polina.

III. Admisión. El 10 de septiembre de 2019, con fundamento en el artículo 160 de la *Ley de Transparencia* la comisionada ponente admitió a trámite la denuncia, asimismo, con fundamento en los artículos 163 y 164 de la *Ley de Transparencia*, requirió al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que le fuera notificado el acuerdo referido, rindiera su informe y manifestaciones respecto a los hechos o motivos del incumplimiento y denuncia que se le imputa.

Adicionalmente, la comisionada ponente requirió a la Dirección de Estado

Abierto, Estudios y Evaluación a que, con fundamento en las atribuciones que se establecen en el artículo 22, fracciones XI y XII del Reglamento Interior, emitiera dictamen que determinara sobre la procedencia o improcedencia del incumplimiento denunciado.

IV. Notificación. El 19 de septiembre de 2019, este Instituto notificó a la parte denunciante, mediante correo electrónico, el acuerdo de admisión referido en el numeral anterior de estos antecedentes.

En la misma fecha este Instituto notificó al sujeto obligado, mediante oficio, el acuerdo de admisión de la denuncia interpuesta en su contra, por lo que, a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera su informe ante este Instituto.

V. Dictamen. El 23 de septiembre de 2019, se recibió el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/404/2019 de fecha 20 de septiembre de 2019, mediante el cual la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación emitió su dictamen respecto a la denuncia interpuesta y que sirvió de sustento para la presente resolución.

VI. Informe sujeto obligado. El 24 de septiembre de 2019, este Instituto recibió oficio, de misma fecha, sin número, dirigido a la comisionada ponente, emitido por el responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual manifestó que no encontró adjunto al acuerdo de admisión el documento presentado por la persona denunciante, por lo que no podría manifestarse al respecto.

VII. Solicitud de informe adicional al sujeto obligado. El 25 de septiembre de 2019, ante la manifestación del sujeto obligado, la comisionada ponente, con fundamento en el artículo 164, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, requirió un nuevo informe

al sujeto obligado, para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, se pronunciara en relación con el incumplimiento a la Ley de Transparencia por la que fue denunciado.

VIII. Respuesta del sujeto obligado al informe que le fue solicitado. El 4 de octubre de 2019, el sujeto obligado remitió a este Instituto, mediante correo electrónico, los siguientes documentos:

- Documento en formato PDF, sin fecha, ni número de oficio, donde se advierte una relación denominada “Control de folios expedidos por el Comité Directivo Estatal de Ciudad de México del Partido Acción Nacional de los recibos de aportaciones de militantes en efectivo” con un total de 1000 folios, de los cuales sólo ha expedido 134, identificados por fecha, militante que realiza la aportación y el monto y donde se advierte un total de \$1,039,081.49 (pesos).
- Documento en formato Excel, sin fecha, titulado “cuotas ordinarias y extraordinarias de militantes”, en el que obra información del periodo del 1 de abril de 2019 al 30 de junio de 2019, con fecha de validación y actualización al 3 de octubre de 2019.

IX. Cierre. El 11 de octubre de 2019, la comisionada ponente acordó la recepción de las documentales referidas en los antecedentes V y VIII de la presente resolución, de manera que se tuvo por rendido el informe requerido al sujeto obligado y el dictamen solicitado a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación.

En el mismo acto, la comisionada ponente acordó el cierre del expediente de la presente denuncia y con fundamento en el artículo 165 de la Ley ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

Debido a que ha sido debidamente sustanciado el expediente de la presente denuncia y con base en los siguientes considerandos, se resuelve la denuncia

interpuesta por la persona denunciante.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia, 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior.

SEGUNDA. Procedencia. La presente denuncia resultó procedente al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 157 de la Ley de Transparencia, mismo que dispone lo siguiente:

“**Artículo 157.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

[...]”

En virtud de lo anterior, al no haber impedimento jurídico que evite el estudio de fondo del asunto, en las siguientes consideraciones se analizarán las manifestaciones de la persona denunciante.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

Las denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia son la vía mediante la cual los particulares pueden hacer del conocimiento de este Instituto los posibles incumplimientos a la Ley en que incurran los sujetos obligados por lo que se refiere a la obligación de hacer pública información de oficio, de conformidad con lo que dispone la misma Ley, en sus artículos del 113 a 147.

Por el contrario, las violaciones al libre ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se resolverán a través de un recurso de revisión y no a través de la figura de la denuncia.

Una vez establecida la naturaleza jurídica de la denuncia, es de considerar que la denuncia por **presunto incumplimiento con las obligaciones de transparencia** fue presentada en contra del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, en adelante sujeto obligado.

La persona denunciante señaló que el partido no ha publicado las cuotas que le han aportado los militantes, de tal forma, se inconformó con el incumplimiento a la obligación de transparencia que establece el artículo 129, fracción VIII de la Ley de Transparencia por lo que toca a la información que el sujeto obligado debe publicar en los cuatro trimestres de 2019.

Al respecto el artículo 129 de la Ley de Transparencia, en su fracción VIII, dispone lo siguiente:

Artículo 129. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición y actualizar la siguiente información:

[...]

VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;

[...]

Así, es posible establecer que la persona denunciante interpuso su queja en torno al probable incumplimiento de parte del sujeto obligado a una obligación de transparencia que es específica para los para los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las asociaciones civiles de ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente. En particular, la persona denunciante se quejó por el incumplimiento de la obligación a publicar los montos y cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por los militantes del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado en el informe que remitió a este Instituto con motivo del incumplimiento por el que fue denunciado omitió hacer algún pronunciamiento respecto a si mantiene a disposición del público la información respecto a las aportaciones que han hecho sus militantes correspondiente al aejercicio 2019.

En cambio, el sujeto obligado remitió a este Instituto una relación de los folios de los recibos que expidió, entre mayo y junio de 2019, por concepto de las aportaciones en efectivo de sus militantes. Además, el sujeto obligado remitió el formato en Excel en el que debe obrar en la Plataforma Nacional de Transparencia la información correspondiente a la obligación de transparencia por la que fue denunciado, con la información respecto al 2º trimestre de 2019, con información actualizada al 3 de octubre de 2019.

A partir de la descripción de los hechos que obran en el expediente de denuncia, resulta pertinente plantear la siguiente interrogante que debe resolverse en la presente resolución:

- A. ¿Existe un incumplimiento de parte del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México a la obligación de transparencia que establece el artículo 129, fracción VIII de la Ley de Transparencia respecto a todos los trimestres de 2019?

CUARTA. Estudio de la controversia.

En relación con el artículo 129, fracción, VIII de la Ley de Transparencia, los *Lineamientos y Metodología de Evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México* (en adelante, los Lineamientos), disponen que el sujeto obligado debe actualizar la información trimestralmente y debe mantener publicada la información respecto al ejercicio en curso y de los tres ejercicios anteriores.

Por lo tanto, este Instituto procedió a realizar un estudio de la información que el sujeto obligado mantiene publicada respecto a la obligación de transparencia relativa a la fracción VIII del artículo 129 de la Ley de Transparencia tanto en su portal en internet, como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT). De tal forma, fue posible localizar lo siguiente:

- **Análisis de información publicada por el sujeto obligado en su portal en Internet (<https://www.pancdmx.org.mx/transparenciav2/>):**

Al consultar la página en internet referida, este Instituto advirtió que en su portal en internet el sujeto obligado, en el apartado de transparencia respecto a las obligaciones que son específicas a los partidos políticos, únicamente mantiene información de las aportaciones que realizaron sus militantes durante los ejercicios 2017

y 2018, sin que pudiera localizarse información alguna respecto a alguno de los trimestres de 2019.

Lo anterior puede observarse con la captura de pantalla que se muestra a continuación.

52420600 ext. 2150 transparencia@pandf.org.mx



Fracción I	▼
Fracción II	▼
Fracción III	▼
Fracción IV	▼
Fracción V	▼
Fracción VI	▼
Fracción VII	▼
Fracción VIII	▲

Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;

2017 2018

Fracción VIII

Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;

2017 2018

- **Análisis de información publicada por el sujeto obligado en el SIPOT:**

Ahora bien, de la revisión que realizó este Instituto de la información que mantiene publicada el sujeto obligado en el SIPOT, en relación con la obligación de transparencia a la que se refiere el 129, fracción VIII de la Ley de Transparencia, fue posible conocer que el sujeto obligado tampoco cuenta con información publicada en ese medio de divulgación de información oficial para ninguno de los trimestres de 2019, periodo por el que fue denunciado.

Lo anterior se acredita con la reproducción de las siguientes pantallas:



INFORMACIÓN PÚBLICA ▾

Estado o Federación: Ciudad de México

Institución: P - Partido Acción Nacional

Ejercicio: 2019

CUOTAS DE MILITANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

Institución	P - Partido Acción Nacional
Ley	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo	129
Fracción	VIII

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

El periodo en el que la información de ésta obligación debe permanecer publicado en la PNT es el correspondiente a último trimestre concluido y seis años anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta CONSULTAR

Filtros de búsqueda ▾

Se encontraron 0 resultados, da clic en ! para ver el detalle. DENUNCIAR

[Ver todos los campos](#)

Si bien la persona denunciante únicamente interpuso su queja por lo que respecta a los 4 trimestres del ejercicio 2019, este Instituto localizó que el sujeto obligado tampoco cumple con la obligación de transparencia de mantener publicada información de las aportaciones de sus militantes respecto al ejercicio 2018, mientras que la información respecto a 2016 y 2017 que mantiene publicada presenta hipervínculos que no se encuentran en debido funcionamiento, pues de ellos no se desprende la información que da cumplimiento a la obligación de transparencia.

Así, como resultado de las búsquedas que realizó este Instituto de la información que mantiene publicada el sujeto obligado tanto en su portal en internet, como en el SIPOT, se advierte que el Partido Acción Nacional no cumple con la obligación de transparencia a la que se refiere el artículo 129, fracción VIII de la Ley de Transparencia, toda vez que no mantiene a disposición de las y los ciudadanos la información respecto a las cuotas ordinarias y extraordinarias que recibe de sus militantes como aportaciones.

De tal forma, este Instituto constató que sí existe un incumplimiento de parte del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México respecto a la obligación de transparencia que establece el artículo 129 fracción VIII de la Ley de Transparencia, de manera que la denuncia interpuesta en contra del sujeto obligado resulta **fundada**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la persona denunciante presentó su queja por incumplimiento de la obligación de transparencia denunciada respecto a los cuatro trimestres de 2019, no obstante a la fecha de presentación de la denuncia (5 de septiembre de 2019), el sujeto obligado únicamente debía haber mantenido publicada la información respecto al primero y segundo trimestre de 2019, toda vez que el tercer trimestre se encontraba en curso, mientras que respecto al último de los trimestres sería materialmente imposible obligarle a generar información para un periodo que no ha transcurrido.

En conclusión, en la presente resolución se determina lo siguiente:

- Derivado del incumplimiento detectado de parte del sujeto obligado a la obligación de transparencia que establece el artículo 129, fracción VIII de la Ley de Transparencia, se tiene la presente denuncia como **fundada**.
- En consecuencia, este Instituto como organismo garante del derecho de acceso a información pública y del cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia **ordena** al sujeto obligado, con fundamento en el artículos 165, tercer párrafo y 166 de la Ley, tome las medidas que resulten necesarias para subsanar el incumplimiento expuesto en la presente resolución y cargue en su portal institucional y en el SIPOT la información completa, vigente y actualizada respecto a las cuotas ordinarias y extraordinarias que recibe de sus militantes como aportaciones para el primer y segundo trimestre de 2019 en un plazo no mayor a quince días hábiles.

Cabe señalar que el Dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación mediante el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/404/2019 de fecha 20 de septiembre de 2019 reflejó los mismos hallazgos a los expuestos en la presente resolución, sin embargo consideró que el sujeto obligado cumple parcialmente con la obligación de transparencia al contener información respecto a los ejercicios 2016 y 2017 de las cuotas que los militantes aportan al sujeto obligado.

Toda vez que dichos periodos no formaron parte del incumplimiento denunciado es que debe tenerse como totalmente fundada la denuncia presentada, puesto que ha quedado constatado que el sujeto obligado incumple al no mantener a disposición de las y los ciudadanos la información que da cumplimiento a la obligación de transparencia por la que fue denunciado respecto a los dos primeros trimestres de 2019, ni en su portal en internet, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en la consideración cuarta, se determinó **fundada la denuncia** y se **ordena** al sujeto obligado que tome las acciones necesarias para dar cumplimiento a la obligación de transparencia cuyo incumplimiento se acreditó en la presente resolución, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado denunciado informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución al vencimiento del plazo concedido para tales efectos.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento en los plazos señalados, se dará vista al Órgano Interno de Control de Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se pone a disposición de la denunciante el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico denuncia@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con el apoyo de la Dirección de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

SEXTO. En caso de estar inconforme con la presente resolución, con fundamento en el artículo 166 de la Ley, la persona denunciante podrá impugnar la misma por la vía del juicio de amparo indirecto, en los términos de la legislación aplicable.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**